

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00064-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **DIANA ELISABET BELTRAN CARDENAS**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 044002927

1. Por la suma de \$4.209.426,00 mcte; por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios, causados por el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre los respectivos periodos en que perdure la mora y hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de \$ 263.425, por concepto de las cuotas vencidas y no pagas, comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2021, conforme se indica en el escrito de demanda y como se desprende del pagaré allegado como base de ejecución, causados por el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se

verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. Por el valor de 60,094, correspondiente a cobros diferidos de las cuotas 7 a la 15.

4. **Niéguese** por improcedente la pretensión de los cobros diferidos en las cuotas 16 a la 84, por no estar causados.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, quien actúa como endosatario para el cobro jurídico, del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **29 DE ABRIL DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645eac7f086d776acd56b11168e4f5a8be6b2005fc93f01b8ff39001d3b

Oea17

Documento generado en 28/04/2022 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>